



000073  
*re-entor 7 tres*

n.d.m.

Santiago 7 de diciembre de 2017

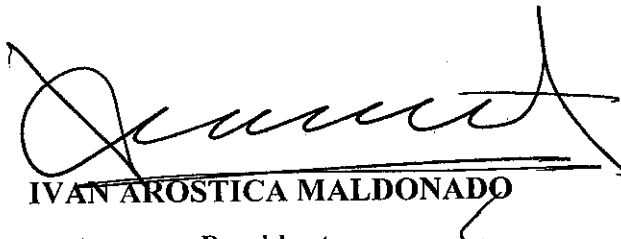
OFICIO N° 3227-2017

Remite sentencia.

**EXCELENTISIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura, con fecha 7 de diciembre en curso, en el proceso Rol N° 4038-17-CPR, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley crea un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería, correspondiente al boletín N° 10.995-08.

Dios guarde a V.E.



**IVAN AROSTICA MALDONADO**  
Presidente



**RODRIGO PICA FLORES**  
Secretario

A S.E. EL  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS  
**DON FIDEL ESPINOZA SANDOVAL**  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
PEDRO MONTT S/N°  
VALPARAISO

*entregado a correo de Chile el 11/12/17*



Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO.**

**PRIMERO:** Que, por oficio N° 13.601, de 7 de noviembre de 2017, ingresado a esta Magistratura con la misma fecha, la Cámara de Diputados transcribe el **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que crea un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería** (Boletín N° 10.995-08), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 6 del proyecto;



**SEGUNDO:** Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: "*Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;*";

**TERCERO:** Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, en estos autos corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**II. DISPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDA A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**CUARTO:** Que el artículo 6 del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad dispone:

*Artículo 6.- Rol de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría*



General de la República, cuyo texto refundido fija el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, Enami estará sujeta a las normas que regulan la rendición de cuentas ante ese órgano contralor.”;

**III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO.**

**QUINTO:** Que el inciso primero del artículo 98, y el inciso cuarto del artículo 99 de la Constitución Política, prescriben:



“Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva (...).

Artículo 99.- (...) En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;

**IV. NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO SUJETO A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**SEXTO:** Que, en el marco del proyecto de ley remitido, referido al nuevo Fondo de Estabilización del Precio del Cobre que allí se crea, y a los roles que sobre el particular le incumben a la Empresa Nacional de Minería, al Ministerio de Hacienda, y a la Contraloría General de la República, el artículo 6° antes transcrito debe calificarse como propio de aquella Ley Orgánica Constitucional sobre organización, funcionamiento y atribuciones de dicha Contraloría General.



Ello, al establecer que las competencias fiscalizadoras de esa entidad de control se ejercerán, respecto de la mencionada empresa pública, de conformidad con la Ley N° 10.336, misma que posee esa calidad orgánica constitucional en virtud de lo prescrito en el Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política.

Lo propio acontece con la segunda parte del artículo 6° copiado, al señalar que Enami estará sujeta a las normas que regulan la rendición de cuentas ante este órgano contralor;

**SÉPTIMO:** Que, al versar sobre una materia especial, este Tribunal Constitucional entiende que el proyecto examinado no tiene por objeto legislar -para ampliar ni reducir- respecto al contenido de la norma general consagrada en el artículo 16, inciso primero, de la citada Ley N° 10.336, en cuya virtud las empresas públicas -entre otras entidades de la Administración del Estado- quedan sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

No corresponde, tampoco, presuponer que en este caso el legislador ha querido simplemente ratificar lo dispuesto en el indicado artículo 16. Sí corresponde, en cambio, atenerse al tenor estricto de la normativa aprobada en el proyecto así como a la historia de su establecimiento, en cuanto a que el artículo 6° revisado incide en las atribuciones y competencias de la Contraloría General de la República, materias ambas que el constituyente encarga fijar a una ley orgánica constitucional.

Sostener que en la especie el artículo 6° es propio de ley simple porque únicamente estaría especificando la norma del artículo 16, inciso primero, de la Ley N° 10.336, amén de presumir un propósito del legislador que no se infiere de su voluntad expresamente declarada en esta oportunidad, implica que su eventual derogación futura tendría que disponerse asimismo por ley común, lo que encierra el peligro de que se malentienda que las atribuciones de la Contraloría General de la República podrían alterarse sin que sea menester una ley orgánica constitucional, contrariándose así cuanto exige la Carta Fundamental;





**OCTAVO:** Que, finalmente, cabe hacer notar que en varios pronunciamientos anteriores de este Tribunal Constitucional se ha arribado a la misma conclusión.

Así, entre otras, se han declarado como propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, las disposiciones que sujetaron a la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, a Televisión Nacional de Chile, a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, y a las empresas portuarias continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile, a la fiscalización y al examen de cuentas de la Contraloría General de la República (**STC Rol N° 84**, sobre control preventivo de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.297, de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; **STC Rol N° 144**, sobre control preventivo de constitucionalidad del proyecto de ley que crea la empresa del Estado Televisión Nacional de Chile; **STC Rol N° 154**, sobre control preventivo de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 94, de 1960, Ley de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Introduce Normas Legales Complementarias y Aprueba Transferencia de Fondos a dicha empresa, y **STC Rol N° 267**, sobre control preventivo de constitucionalidad del proyecto de ley que moderniza el sector portuario estatal, respectivamente);

**V. NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

**NOVENO:** Que la disposición contenida en el artículo 6 del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad, será declarada como ajustada a la Constitución Política;

**VI. QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LA NORMA DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.**

**DÉCIMO:** Que consta en autos que la norma propia de ley orgánica constitucional contenida en el proyecto de ley materia de este proceso constitucional, fue aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental y que, respecto de ella, no se suscitó cuestión de constitucionalidad.





**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, y en las demás disposiciones de la Constitución Política de la República citadas, y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

Que la disposición contenida en el artículo 6 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, no es contraria a la Constitución Política de la República.



**El Ministro señor Nelson Pozo Silva previene** en el presente control, que concurre a la declaración, en virtud de su naturaleza, de ley orgánica constitucional y ajustada a la constitución del precepto sometido a control, atendido que se trata de una nueva atribución conferida y que no de una simple remisión a las atribuciones que, en términos generales, tiene la Contraloría General de la República, porque la ley que crea la ENAMI, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1960, señala en su artículo 27° que *[1]a Empresa quedará bajo la supervigilancia exclusiva de la Superintendencia de Bancos...*". Luego, el artículo 6 del proyecto de ley controlado, determina que dicha supervigilancia ya no recae exclusivamente en la Superintendencia aludida, pues ahora se agrega la fiscalización y examen y juzgamiento de las cuentas de la ENAMI por parte de la Contraloría General de la República, dejando a la referida empresa del Estado afecta al control de la Contraloría, y añadiendo como contrapartida una nueva facultad al ente contralor, contenida en un precepto legal de orden orgánico constitucional.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros** señora Marisol Peña Torres, señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y José Ignacio Vásquez Márquez, quienes estuvieron por declarar que el precepto sometido a control no es propio de ley orgánica constitucional, sino



de ley simple, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1.- Que la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, dispone en los incisos primero y segundo de su artículo 16 que "Los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y en general todos los Servicios Públicos creados por ley, quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre el Banco Central y el Banco del Estado de Chile, del que cumple la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio sobre el Instituto de Seguros del Estado y la Caja Reaseguradora de Chile y del que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social sobre las instituciones y entidades sometidas actualmente a su fiscalización", y que "También quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de estas empresas, sociedades o entidades, la regularidad de sus operaciones, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados, y obtener la información o antecedentes necesarios para formular un Balance Nacional";

2.- Que el referido artículo 16 de la Ley N° 10.336, fue fijado en su redacción actual por el artículo 1° del Decreto Ley N° 38, de 1973, que modificó la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría. Dentro de los fundamentos del decreto ley aludido se consignó por la Junta de Gobierno "la necesidad de centralizar y robustecer la fiscalización que debe ejercerse sobre todos los Servicios Públicos, y sobre la forma como se administran e invierten los bienes y recursos de la Nación", agregándose "que, por lo tanto, es conveniente ampliar y reforzar las funciones y facultades de la Contraloría General de la República";

3.- Que, de lo expuesto se aprecia que el artículo 6° del proyecto de ley remitido, en cuanto dispone que la Contraloría General de la República ejercerá su función





fiscalizadora respecto de Enami, no está innovando ni confiriendo una nueva atribución a la Contraloría, que pudiera estimarse propia de ley orgánica constitucional; pues la Contraloría, conforme al referido artículo 16 de la ley que la regula, arriba transcrito, ya goza de atribuciones para fiscalizar a las empresas públicas, siendo en consecuencia la norma del proyecto bajo estudio precisamente una remisión a dicho artículo 16 y, en consecuencia, el artículo 6° del proyecto es propio de ley simple;

4.- Que, finalmente, cabe hacer presente que lo propio acontece respecto de la parte final del artículo 6° del proyecto remitido, que dispone que ENAMI estará sujeta a las normas que regulan la rendición de cuentas ante Contraloría, pues, el artículo 85 de la ley orgánica de la Contraloría consigna que *"toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley"*. Luego, en esta parte el artículo 6 del proyecto tampoco innova ni confiere nuevas facultades al ente contralor, lo que confirma el carácter de ley común de la norma del proyecto de ley remitido para control de constitucionalidad.

Se deja constancia de que el carácter de ley orgánica constitucional de la disposición del proyecto de ley sometida a control de constitucionalidad, fue acordado con el voto dirimente del Presidente del Tribunal, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado.

Redactaron la sentencia, la prevención y la disidencia los Ministros que, respectivamente, las suscriben.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

**Rol N° 4038-17-CPR.**

  
Sr. Aróstica







*Manuel Peña*  
Sra. Peña

*Carlos Carmona*  
Sr. Carmona

*Gonzalo García*  
Sr. García

Sr. Hernández

*Juan José Romero*  
Sr. Romero

*María Luisa Brahm*  
Sra. Brahm



*Cristián Letelier*  
Sr. Letelier

*José Ignacio Vásquez*  
Sr. Vásquez

*Nelson Pozo*  
Sr. Pozo

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril, y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Se certifica que el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza concurrió al acuerdo pero no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

*Rodrigo Pica Flores*